

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 126/2023 Y
SU ACUMULADA 128/2023**

**PROMOVENTES: DIVERSOS SENADORES Y
DIPUTADOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DE
LA UNIÓN**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Escrito y anexos de Santiago Creel Miranda, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	13724
2. Oficio LXV/DAyCC/0014.01.AI/2023 y anexos de Alejandro Armenta Mier, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.	14035
3. Oficio 10000/187/2023 y anexos de Raymundo Espinoza Hernández, quien se ostenta como titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías.	14060
4. Escrito y anexos de quienes se ostentan como titulares y representantes legales de los Centros Públicos de Investigación Humanística y Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación.	14078
5. Oficio número 100/CJEF/2023/21571 y anexos de María Estela Ríos González, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República.	14093

Documentales recibidas, respectivamente, el catorce y dieciocho de agosto del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos, el oficio y los anexos de cuenta presentados, respectivamente, por los presidentes de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹, así como por la Consejera Jurídica del

¹ Cámara de Diputados del Congreso de la Unión

De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 23.

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

(...)

I) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario;

(...).

Cámara de Senadores del Congreso de la Unión

De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 67, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 67.

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 126/2023
Y SU ACUMULADA 128/2023**

Ejecutivo Federal, cuya personalidad tiene reconocida en autos, por los que rinden el informe solicitado en las presentes acciones de inconstitucionalidad; lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero², en relación con el 59³, y 64, párrafo primero⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, de conformidad con el numeral 11, párrafo segundo⁵, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁷ de la normativa reglamentaria, las mencionadas Cámaras del Congreso de la Unión designan **delegados** y señalan **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Asimismo, se tiene a la Cámara de Senadores y al Poder Ejecutivo Federal, señalando los sitios de internet que refieren.

(...).

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

(...).

³ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁴ **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

(...).

⁵ **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

(...).

⁶ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 126/2023
Y SU ACUMULADA 128/2023**

Por otro lado, se tiene a las autoridades emisora y promulgadora dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de tres de julio del año en curso, al remitir a este Alto Tribunal, respectivamente, copias certificadas del proceso legislativo del Decreto impugnado en el presente asunto, así como copia certificada de un ejemplar del Diario Oficial de la Federación en el que consta la publicación de éste; en consecuencia, fórmense los cuadernos de pruebas respectivos.

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 68, párrafo primero⁸, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

Asimismo, se tiene por exhibidos los discos compactos que adjuntan a sus informes respectivos, el cual contienen diversos archivos relacionados con los antecedentes legislativos del Decreto cuya invalidez se reclama.

Por lo que hace a la solicitud del representante de la Cámara de Diputados en cuanto a tener **acceso al expediente electrónico**, a través de las personas que menciona para tales efectos; se precisa que, de conformidad con la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, las que también se ordenan integrar al presente asunto, **se cuenta con firmas electrónicas vigentes**; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, así como 12⁹, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de

⁸ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

(...).

⁹ **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas –incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico–, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 126/2023
Y SU ACUMULADA 128/2023**

mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerda favorablemente su solicitud.**

Ahora bien, de las personas mencionadas para tener acceso al expediente electrónico, se exceptúa al delegado mencionado en el número ocho, toda vez que, de la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, las que también se ordenan agregar al presente asunto, se advierte que no cuenta con firmas electrónicas vigentes; por lo que se indica al representante legal que se le tendrá con tal carácter hasta en tanto acredite que cuenta con su firma electrónica vigente, o bien, con los certificados digitales, de conformidad con el artículo 5, párrafo primero¹⁰, del invocado Acuerdo General **8/2020**.

Se hace del conocimiento que, el acceso al expediente electrónico del presente asunto estará condicionado a que la firma, con la que se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al referido expediente; asimismo, la consulta a través de dicha vía surtirá efectos una vez que el presente proveído se notifique por lista y se integre al presente asunto. Ello, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero¹¹, del citado Acuerdo General **8/2020**.

Por lo que hace a la petición del Poder Ejecutivo Federal para que se les permita imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos; hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado, **se autoriza** para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

¹⁰ **Artículo 5.** Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico.

¹¹ **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente.

(...).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 126/2023
Y SU ACUMULADA 128/2023**

reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente asunto¹², excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y sólo tiene como finalidad brindar a dicha autoridad la oportunidad de defensa; esto, con apoyo en el artículo 278¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Atento a lo anterior, se **apercebe** a la mencionada autoridad que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del referido expediente electrónico, así como de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del solicitante, como de las personas que en su nombre

¹² Ello, con el fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que establecen:

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...).

Artículo 16. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...).

¹³ **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 126/2023
Y SU ACUMULADA 128/2023**

tengan acceso a la información contenida y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas al presente asunto sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Asimismo, **se autoriza** a costa de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal, la expedición de las copias simples que indican, las cuales deberán entregarse por conducto de las personas designadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo se agregue al expediente.

Se hace del conocimiento de las partes solicitantes que, para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal¹⁴, deberán tener en cuenta lo previsto en el artículo 8¹⁵ del Acuerdo General de Administración número **VI/2022**.

En cambio, **no ha lugar a acordar favorablemente** la petición del representante legal de la Cámara de Senadores, en el sentido de tener como autoridad tercera interesada al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, toda vez que en términos de los artículos 61, fracción II¹⁶, y 64, párrafo primero, de la propia normativa reglamentaria, sólo existe obligación legal de requerir a los órganos legislativo y ejecutivo que hayan emitido y promulgado las normas impugnadas, pues el presente asunto se trata de un medio de control abstracto que se promueve con el interés genérico de preservar la supremacía constitucional, **teniendo naturaleza y características diferentes a la controversia constitucional**¹⁷.

¹⁴ Dirección: Sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Pino Suárez 2, Centro, Cuauhtémoc, C.P. 06065. Piso/Puerta: 1/2030.

¹⁵ **Artículo 8.** El buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración II/2020.

¹⁶ **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

(...)

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

(...).

¹⁷ Véase la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 126/2023
Y SU ACUMULADA 128/2023**

Establecido lo anterior, con copias simples de los informes presentados córrase traslado a los **promovientes de las respectivas acciones de inconstitucionalidad**, así como a la **Fiscalía General de la República**; en la inteligencia de que los anexos quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Se reitera que, para asistir a la mencionada oficina, deberán tener en cuenta lo previsto en el invocado artículo del Acuerdo General de Administración.

Atento a lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve, no es el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, dado que el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de órgano promulgador del Decreto impugnado en este asunto.

Por otra parte, vistos el oficio, escrito y anexos de cuenta presentados, respectivamente, por quienes se ostentan como titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, así como de los titulares y representantes legales de los Centros Públicos de Investigación Humanística y Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación, que sin ser parte en los presentes medios de control constitucional, pretenden realizar diversas solicitudes; en consecuencia, agréguese a los autos para que obren como corresponda.

Atento a lo anterior, **no ha lugar a acordar de conformidad** sobre sus pretensiones, toda vez que, como se adelantó, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula el procedimiento de las acciones de inconstitucionalidad, no prevé para este medio de control constitucional, el reconocimiento de autoridades terceras interesadas que puedan verse

CONSTITUCIONAL. Tesis P./J. 71/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, página 965, registro 191381.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 126/2023
Y SU ACUMULADA 128/2023**

afectadas por la sentencia que en su momento llegare a dictarse, además, la acción no se promueve para deducir un derecho propio o para defenderse de los agravios que les pudiera causar una norma general, pues las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear una posible contradicción entre la Constitución General y una norma de carácter general, o bien, tratados internacionales.

No obstante, se hace del conocimiento de los promoventes que todos los elementos que obren en autos –lo que incluye las promociones de mérito– serán considerados al momento de resolver las acciones de inconstitucionalidad al rubro citadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598¹⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y, con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno **CIX/95**, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA MEJOR PROVEER, ES LEGAL AGREGAR A LOS AUTOS LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR UN TERCERO”**¹⁹.

Por último, con los discos compactos adjuntados en el escrito de quienes se ostentan como titulares y representantes legales de los Centros Públicos de Investigación Humanística y Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación, para un mejor manejo del expediente principal, **fórmese un cuaderno auxiliar**.

En otro orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 67, párrafo primero²⁰, de la Ley Reglamentaria de la materia, los autos quedan a la vista de las partes para que, dentro del plazo de **cinco días**

¹⁸ **Artículo 598.** Para mejor proveer, el juzgador podrá valerse de cualquier persona, documento o cosa, a petición de parte o de oficio, siempre que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

El juez deberá recibir todas aquellas manifestaciones o documentos, escritos u orales, de terceros ajenos al procedimiento que acudan ante él en calidad de amicus curiae o en cualquier otra, siempre que sean relevantes para resolver el asunto controvertido y que los terceros no se encuentren en conflicto de interés respecto de las partes.

El juez en su sentencia deberá, sin excepción, hacer una relación sucinta de los terceros que ejerzan el derecho de comparecer ante el tribunal conforme a lo establecido en el párrafo anterior y de los argumentos o manifestaciones por ellos vertidos.

El juez podrá requerir a los órganos y organismos a que se refiere la fracción I del artículo 585 de este Código o a cualquier tercero, la elaboración de estudios o presentación de los medios probatorios necesarios con cargo al Fondo a que se refiere este Título.

¹⁹ Tesis **P. CIX/95**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 86, número de registro 200269.

²⁰ **Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

(...).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 126/2023
Y SU ACUMULADA 128/2023**

hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, formulen por escrito sus **alegatos**.

Por otro lado, dado lo voluminoso del expediente en que se actúa, **fórmese el tomo II**.

Notifíquese. Por lista, por oficio y vía electrónica a los promoventes de las respectivas acciones de inconstitucionalidad, al Poder Ejecutivo Federal y a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítase la **versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los informes de cuenta**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II²¹ del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **9764/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I²² del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente

²¹ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...)

²² **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción;

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 126/2023
Y SU ACUMULADA 128/2023**

el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la acción de inconstitucionalidad **126/2023** y su acumulada **128/2023**, promovidas, respectivamente, por diversos Senadores y Diputados integrantes del Congreso de la Unión. Conste.
DAHM/RMD 05

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023a3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2023T02:31:45Z / 25/08/2023T20:31:45-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	b3 73 0b dd f4 46 42 53 59 a8 a6 95 c9 0d 20 03 22 aa 05 75 75 46 8d e3 c7 81 e0 1f 70 b6 e5 74 38 56 12 10 b5 31 18 3c fd 5d 94 8d bd f8 cc 80 d6 32 60 e8 9b 8b f4 80 97 28 09 07 b8 6e 58 4c aa 25 35 ee a2 30 1d fc cd 8b 96 b7 92 81 0d 6f 5a db f5 a8 13 b6 b6 1c 86 89 1b 58 fa 72 a7 95 df 08 9c 90 59 e6 58 8f ac ed b5 f2 5c d9 96 21 4a b5 d5 b3 55 48 b5 3d 93 3d fc 87 76 b1 5c 4e ba 65 57 78 e4 f1 53 bd 3b 54 e3 f0 50 3a 4e ce ee d4 3c d4 88 60 6f 8c 76 ba 70 88 e4 b5 28 cd d5 ed af 59 70 3c 95 d8 96 ba 10 19 48 3d 02 dc 34 67 de 99 ef 76 c1 9c bb ec 0c bf 05 31 81 6d 5c 2c bc 9e 73 5f d2 00 48 17 5d f4 c3 df be 61 4c c9 d1 b9 56 fd b8 56 33 82 47 35 cc 11 ad 65 7d ad 7e 4d 88 4b 54 e5 53 68 18 74 52 16 74 67 ce c0 2b 51 8d e9 a5 a8 a6 78 6b af 25 b7 89 93			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2023T02:31:45Z / 25/08/2023T20:31:45-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023a3				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2023T02:31:45Z / 25/08/2023T20:31:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6149660			
	Datos estampillados	769942B7276E52B7FF7832A7C900F6383B2AA97601F87DB87EA70D3033F9204E			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/08/2023T19:53:28Z / 25/08/2023T13:53:28-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	84 ed 52 7c ca 82 4b b4 65 fb 75 47 15 9a 17 ab 3c 72 17 a4 43 89 85 23 b7 bb 8d d9 ce e9 9b 9c c1 8b 12 30 0e 20 92 6e a6 f5 7d 4c 4a 6f 9a c5 ec c2 8f 13 38 70 34 d1 81 63 c1 bf 07 c4 5b cc 58 b6 d4 bf 68 df f7 8e 9d 98 80 9d 1d 14 29 66 ab 02 98 12 6b f6 db b6 4b d1 ce 89 6b 07 63 18 ed d6 fe 21 d9 2a 03 68 aa 25 cd ac 07 e0 c5 dd 22 c0 f7 3a 56 81 fa 96 ca 76 39 b6 f3 01 f4 1a f3 88 e5 54 56 e6 26 64 9c 28 15 b4 7c 66 91 6c 09 b4 11 ee a1 e2 0e 01 b3 e8 bc bd 4b 8b 2f 89 c0 d4 ae 34 f8 f1 d8 9e ca 8a 16 41 bc ca 2c b7 7c 40 54 06 0f 07 88 f8 b7 92 bd ee 88 f5 02 c8 34 bb aa e5 a8 08 9e 67 d6 7e cc a5 ca ca 65 ee 56 00 b8 e3 f1 0e 2a 00 4d 79 03 05 d7 8d ee 59 ad 0d 19 59 df 9a 0c 6f 6e 8f 86 55 7d c9 fa 06 fd d9 d9 a9 be 95 94 13 c6 38 0a a0 89 08 46 6a			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/08/2023T19:56:00Z / 25/08/2023T13:56:00-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000002b8df				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/08/2023T19:53:28Z / 25/08/2023T13:53:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6147260			
	Datos estampillados	BC3382F5689586D428B73C02D75D2BFC49EBAC6C12D987603F1DA827A0C8F5B6			